

Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017.V2

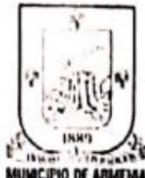
RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

La Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 743 de 2002, Decreto 890 de 2008, Decreto 128 de 2013, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

CONSIDERANDO

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2.- Que en virtud al artículo 64 de la Ley 743 de 2002 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003 "por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002", corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que el Decreto 890 de 2008, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002", en su artículo 2, contempla, Finalidades de la vigilancia, estableciendo de manera específica en el numeral 4° el ejercicio de la actividad de vigilancia, comporta la de: "Velar porque se conformen los cuadros directivos"
- 4.-Que mediante Decreto No. 0129 de octubre 10 de 2013 expedido por el Municipio de Armenia, la competencia de inspección, vigilancia y control en los organismos comunales de primer y segundo grado del Municipio de Armenia fue delegada en la Secretaría de Desarrollo Social.
5. Que la Ley 743 de 2002 en su artículo 72 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar aspectos esenciales para el buen desenvolvimiento de la organización comunal y la consecución de sus objetivos;
6. Que los artículos 36, 47 y 50 de la misma ley, facultan a las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal, para suspender las elecciones de dignatarios, cuando se presenten determinadas causales; conocer las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y en relación con el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-03:
01/11/2017 V.

RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

7. Que así mismo, el literal j) del artículo 72 de la Ley 743 de 2002, faculta al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre "*Las facultades de inspección, vigilancia y control*".

8. Que el Decreto 890 de 2008, reglamentó la Ley 743 de 2002, en busca que las organizaciones comunales tengan mecanismos para su mejor operación, sin menoscabo de las responsabilidades que en materia de vigilancia y el control le compete al Estado, a fin de preservar el interés general y la legalidad de sus actuaciones.

9. Que la Secretaria de Desarrollo Social en cumplimiento de la acción de mejora propuesta para la superación de los hallazgos evidenciados por el Departamento Administrativo de Control Interno, propuso: "*Determinar mediante acto administrativo las competencias funcionales de inspección control y vigilancia de acuerdo al Decreto 890 de 2008, para la Unidad de Participación Ciudadana*", definiéndose como objetivo "*Emisión de acto administrativo de reglamentación de procedimiento de inspección control y vigilancia*".

10. Que en procura de dar cumplimiento al plan de mejoramiento procedió el despacho a considerar la normatividad vigente en materia de de vigilancia, inspección y control, a la luz del Decreto 890 de 2008.

12. Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese Adoptar y dar aplicabilidad al procedimiento administrativo para el ejercicio de las facultades de vigilancia, inspección y control, a los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia, de Acuerdo a lo definido en la Ley 743 de 2002 y la reglamentado en el Decreto 890 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES. De acuerdo a lo definido en el Capítulo I Artículo 1 del Decreto 890 de 2008, que reglamenta la Ley 743 de 2002, se establece las facultades legales de vigilancia, inspección y control de la siguiente forma:

- **Vigilancia:** Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.
- **Inspección:** Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

- **Control:** Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.

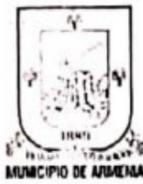
ARTÍCULO TERCERO: DE LAS FINALIDADES: De acuerdo a lo definido en el capítulo II, Artículos 2, 3 y 4 del Decreto 890 de 2008, se establecen las siguientes:

1. Finalidades de la vigilancia

- Velar porque las organizaciones comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3° y 20 de la Ley 743 de 2002.
- Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes.
- Velar porque la organización tenga sus estatutos actualizados.
- Velar porque se conformen los cuadros directivos.
- Velar por el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos de la organización comunal.
- Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados.
- Velar por la conservación del patrimonio de la organización comunal.
- Velar porque la organización tenga un plan de trabajo anual para cada órgano.
- Velar porque los diferentes órganos de las organizaciones comunales rindan informes semestrales de gestión a sus afiliados.
- Promover actividades con los afiliados encaminadas a sensibilizarlos para que participen activamente en el mejoramiento de la organización.

2. Finalidades de la inspección.

- Hacer recomendaciones a las organizaciones comunales en orden al cumplimiento debido del ordenamiento jurídico de acuerdo a los resultados de las auditorías.
- Determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.
- Velar porque las quejas, peticiones y reclamos de la comunidad que se formulen en



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

interés del buen funcionamiento de la entidad, sean atendidas oportuna y adecuadamente.

- Propender porque los procesos de liquidación se realicen de acuerdo con las disposiciones legales y asegurando los derechos de los afiliados y de los acreedores y deudores de la organización.
- Llevar un registro actualizado de los recursos económicos y de otros órdenes de las organizaciones comunales, que se encuentren en inventarios, cuentas corrientes, de ahorro.

3. Finalidades del control.

- Restablecer los derechos de los afiliados que hayan resultado vulnerados.
- Asegurar el buen funcionamiento de la organización, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.
- Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias.
- Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones comunales, de los terceros y de la comunidad en general.
- Velar por la correcta destinación de los recursos de las organizaciones comunales.
- Velar por el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. Las funciones de vigilancia, inspección y control, de Acuerdo a los artículos 5, 6 de del Capítulo III del Decreto 890 de 2008, define el ejercicio de estas actividades de la siguiente forma:

Niveles. Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:

- **Primer nivel:** Lo ejerce Ministerio del Interior y de Justicia, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.
- **Segundo nivel:** Lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal.

Parágrafo: De acuerdo al artículo 6 del Decreto 890 de 2008, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, con el apoyo técnico y jurídico de la Unidad de Participación Ciudadana, es el competente funcional para adelantar la investigación y aplicar la sanción a que hubiere lugar, en ejercicio de las facultades que otorga el artículo



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017.V2

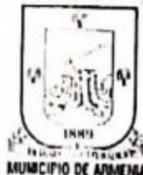
RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

50 y siguientes de la Ley 743 de 2002, de acuerdo al procedimiento previsto en el Decreto 890 de 2008, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: FACULTADES DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL. En aplicabilidad estricta de lo definido en el Capítulo IV, Artículo 7 del Decreto 890 de 2008, definen:

Facultades. Para desarrollar las finalidades de inspección, vigilancia y control, se consideran las siguientes: tendrán las siguientes:

1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de las organizaciones comunales.
2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.
3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de las organizaciones.
4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con las organizaciones comunales.
5. Realizar auditorías a las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.
6. Practicar visitas de inspección a las organizaciones comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.
7. Verificar la conformación de los cuadros de dignatarios de las organizaciones comunales.
8. Verificar que los procesos de disolución por voluntad de los miembros de la organización se realicen de conformidad con la normatividad vigente.
9. Revisar, excepcionalmente y a petición de parte, las actuaciones de las comisiones de convivencia y conciliación cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones al debido proceso y/o se tomen decisiones por vías de hecho, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos de los afiliados.
10. Sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a las organizaciones comunales que estén incumpliendo la Ley 743 de 2002, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.
11. Ordenar la inscripción de la persona que o solicite en la organización comunal respectiva, en los términos del artículo 23 de la Ley 743 de 2002; inscripción que una vez ordenada producirá efectos inmediatos.
12. Autorizar la constitución de juntas de acción comunal en asentamientos humanos.
13. Autorizar la constitución de asociaciones cuando dos o más territorios vecinos no



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

cuenten con el número de organismos comunales suficientes de primer grado, o para anexarse a una preexistente.

14. Designar al último representante legal o en su defecto a otro miembro de la junta directiva, en el caso de la declaratoria de nulidad de la elección, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

15. Convocar a asamblea general en los siguientes casos:

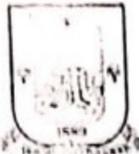
- a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;
- b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.

16. Las demás facultades que determine la Constitución, la ley o el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. CONDUCTAS OBJETO DE INVESTIGACION Y SANCIÓN. De acuerdo a lo definido en el Capítulo V, Artículo 8 del Decreto 890 de 2008, todas aquellas acciones u omisiones por violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales, serán consideradas como investigables y posteriormente sancionables, agotando el debido proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO. SANCIONES: En acatamiento del Decreto 890 de 2008, Capítulo VI, en su artículo 9 definen las clases de sanciones de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas, definiendo las siguientes:

- a) Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses
- b) Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses.
- c) Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002.
- d) Suspensión de 1a personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez.
- e) Cancelación de la personería jurídica.
- f) Congelación de fondos.



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL

ARTÍCULO OCTAVO. APLICABILIDAD. De acuerdo al Capítulo VII del Decreto 890 de 2008, se define el debido proceso en cumplimiento de las facultades de vigilancia, inspección y control a los organismos comunales, por parte de las autoridades administrativas, aplicando de manera concordante los criterios jurídicos definidos en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO NOVENO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. De acuerdo al Artículo 10 del Decreto 890 de 2008, cuando por cualquier medio el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente.

Para estos efectos, mediante auto, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designará un funcionario, quien solicitará la información que considere pertinente o practicará las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos.

Parágrafo. Cuando se realice una visita se levantará acta, la cual deberá ser firmada por el o los funcionarios que la practican y el dignatario y/o afiliado del organismo de acción comunal que reciba la visita. En caso de negativa del dignatario y/o afiliado para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo. El acta deberá ser notificada al representante legal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la visita.

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIMIENTO. De acuerdo al Artículo 11 del Decreto 890 de 2008, Cuando se compruebe que el organismo de acción comunal correspondiente no cumple con las obligaciones de las normas legales y sus reglamentos, y según la gravedad y tipo de incumplimiento, se procederá a consignar las exigencias necesarias y se concederá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de la notificación. Si transcurrido dicho plazo, el organismo de acción comunal correspondiente no ha realizado los correctivos solicitados, se procederá a adelantar la investigación correspondiente, según el procedimiento previsto en el presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: FORMULACIÓN DE CARGOS Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. De acuerdo al Artículo 12 del Decreto 890 de 2008, Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente al representante legal de la entidad o a su apoderado y se pondrá a su disposición el expediente.

Si no pudiere hacerse la notificación personal esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: DE LAS PRUEBAS. El Artículo 13 del Decreto 890 de 2008, define que el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, decretará la práctica de pruebas que considere conducentes, o las solicitadas por el investigado, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 58 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. DECISIÓN. El Artículo 14 del Decreto 890 de 2008, define que una vez vencida la etapa probatoria, habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, procederá dentro de los quince (15) días siguientes y mediante resolución debidamente motivada, a imponer la sanción correspondiente, si es del caso. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las obligaciones legales, se dictará acto administrativo que así lo declare y se ordenará archivar el expediente contra el presunto infractor.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. NOTIFICACIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS. El Artículo 15 del Decreto 890 de 2008, establece que las sanciones impuestas mediante resolución motivada, deberán notificarse personalmente al representante legal o a su apoderado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición. Contra el acto administrativo en mención proceden los recursos de ley conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Si no pudiere hacerse la notificación en forma personal, se deberá surtir mediante edicto conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. En el texto de toda notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. TRASLADO DE LAS DILIGENCIAS. De acuerdo a lo definido en el Artículo 16 del Decreto 890 de 2008, cuando del resultado de una investigación se encontrare que existen conductas cuya sanción es de competencia de



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 136 del 17 de septiembre de 2021

otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas para o de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El Artículo 17 del Decreto 890 de 2008, establece que las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, prescribirán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto.

CAPITULO III

APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO, VIGENCIA Y FIRMEZA

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: APLICABILIDAD PROCEDIMIENTO. Se ordena la adopción y aplicabilidad procedimental definida en el Decreto 890 de 2008 y las normas que sean posteriores que aclaren, modifique o revoquen la normatividad específica en materia de Inspección, Control y vigilancia.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: VIGENCIA. El presente acto rige a partir de su expedición, siendo concordante con la normatividad vigente, y es de obligatoriedad para los Organismos de Acción Comunal.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: FIRMEZA. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición y queda en firme para su cumplimiento, contra el cual no procede recurso alguno.

Dada en Armenia, Quindío, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mary Luz Ospina García
Secretaría De Desarrollo Social

Proyectó y Elaboró: Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C.
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez León – Jefe de Oficina – U.P.C.
Revisó: Jenny Gómez Betancourth – Subsecretaria Desarrollo Social